



# Asamblea General

Distr. general  
12 de febrero de 2013  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)**

**Nº 55/2012 (Malawi)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de julio de 2012**

**Relativa a: Davide Alufisha**

**El Gobierno no respondió a la comunicación dentro del plazo de 60 días.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y extendido por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió ese mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años en su resolución 15/18 de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. En marzo de 2008, el Sr. Alufisha fue detenido en su domicilio por seis agentes de policía vestidos de civil. El Sr. Alufisha fue esposado y trasladado a la comisaría de Blantyre. No se le mostró ninguna orden de detención ni se le comunicaron los cargos que se le imputaban ni los motivos de la detención.

4. Al parecer, en la comisaría de Blantyre el Sr. Alufisha fue conducido a una sala donde varios agentes de la policía le golpearon con un machete y un tubo metálico en las rodillas, los pies y la espalda. A continuación, fue encerrado en una celda de la comisaría junto con otras 60 personas. Durante su estancia en la comisaría el Sr. Alufisha no recibió alimentos y fue golpeado de nuevo para obligarlo a confesar.

5. Una semana aproximadamente después de la detención, el Sr. Alufisha fue interrogado oficialmente por la policía. Después, le presentaron una declaración oficial para que la firmara y en ella se opuso a la acusación de asesinato.

6. Cuando llevaba alrededor de dos semanas detenido en la comisaría de Blantyre, el Sr. Alufisha fue presentado ante el Tribunal Penal de Blantyre en una audiencia preliminar en la que fue acusado de asesinato en aplicación del artículo 209 del Código Penal de Malawi. El Sr. Alufisha compareció ante el tribunal junto con otro sospechoso, Jolam Jouwao. En respuesta a las preguntas del magistrado, el Sr. Alufisha sostuvo que era inocente. Durante la audiencia, no se informó al Sr. Alufisha de su derecho a solicitar la libertad bajo fianza o consultar a un abogado. No hubo ningún abogado presente en el tribunal. El magistrado tampoco informó al Sr. Alufisha de su derecho a estar representado por un abogado de oficio. Hasta la fecha, el Sr. Alufisha no ha recibido información sobre la causa penal incoada en su contra ni sobre la identidad de la presunta víctima.

7. Tras la audiencia, el Sr. Alufisha fue conducido a la cárcel de Chichiri en Blantyre, donde sigue recluso. Salió de la cárcel en una ocasión, en 2009, cuando pasó un día en el Hospital Psiquiátrico de Zomba. Según la fuente, fue sometido a una prueba pericial obligatoria para determinar su imputabilidad penal. Después de su comparecencia inicial ante el tribunal no se ha celebrado el juicio ni fijado una fecha para su celebración.

#### *Alegaciones de la fuente sobre la arbitrariedad de la detención del Sr. Alufisha*

8. La fuente afirma que la detención del Sr. Alufisha es arbitraria por cuanto se ha vulnerado, total o parcialmente, el derecho a un juicio imparcial. En el momento de la detención no se informó al Sr. Alufisha de los motivos de la detención, lo que presuntamente vulnera el artículo 42 1) a) de la Constitución de Malawi y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, tampoco se le informó en el momento de la detención del derecho a guardar silencio ni de las

consecuencias que podrían derivarse de cualquier declaración, en contra de lo dispuesto en el artículo 42 2) a) de la Constitución de Malawi.

9. No se ha facilitado información alguna al Sr. Alufisha sobre la causa penal incoada en su contra ni sobre las eventuales pruebas de cargo si su caso se lleva a juicio. En opinión de la fuente, se está vulnerando el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. El Sr. Alufisha permaneció detenido más de dos semanas en la comisaría de Blantyre, rebasando el período de 48 horas de detención policial previsto en el artículo 42 2) b) de la Constitución de Malawi.

11. Tras la audiencia ante el Tribunal Penal de Blantyre, el Sr. Alufisha fue recluido en la cárcel de Chichiri junto con personas que estaban cumpliendo condena, lo cual infringe el artículo 10, párrafo 2 a), del Pacto y el artículo 42 2) d) de la Constitución de Malawi. La fuente señala también que no se proporcionó alimentación adecuada al Sr. Alufisha.

12. La fuente sostiene que una prisión preventiva de más de 48 meses de duración vulnera el artículo 7, párrafo 1, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto, que establecen el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. No se ha informado al Sr. Alufisha de su derecho a un abogado o a asistencia letrada, lo que presuntamente infringe los artículos 42 1) c) y 42 2) f) de la Constitución de Malawi, el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto y el artículo 7, párrafo 1, de la Carta Africana.

13. La fuente indica que la orden de prisión preventiva contra el Sr. Alufisha que obra en la cárcel de Chichiri establece que la prisión preventiva se inició el 9 de abril de 2008 y debía durar hasta el 30 de diciembre de 2008 como máximo. Esa orden se renovó ulteriormente, el 29 de julio de 2009, y venció el 29 de septiembre de 2009. La fuente sostiene que ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento y Prueba Penal de Malawi, que establece que la prisión preventiva no puede superar los 15 días sin que se renueve la orden. Por lo tanto, la fuente infiere que el Sr. Alufisha estuvo detenido ilegalmente desde el 23 de abril de 2008 hasta el 29 de julio de 2009, y que ha estado detenido ilegalmente desde el 13 de julio de 2009.

14. Por último, la fuente informa de que el artículo 161G del Código de Procedimiento y Prueba Penal de Malawi establece un límite de 90 días de prisión preventiva para los acusados de asesinato (enmendado con efecto a partir del 1 de mayo de 2010). Por lo tanto, la detención del Sr. Alufisha desde el 30 de julio de 2010 sobrepasa los límites previstos para la prisión preventiva en el derecho interno.

15. En vista de lo que antecede, la fuente alega que la privación de libertad del Sr. Alufisha es arbitraria, ya que entraña graves violaciones de las garantías mínimas previstas en el derecho a un juicio imparcial.

#### *Respuesta del Gobierno*

16. El Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno el 11 de julio de 2012. No se ha recibido ninguna respuesta del Gobierno.

#### **Deliberaciones**

17. A falta de una respuesta del Gobierno y sobre la base de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión a la luz de la información que se le ha presentado.

18. El Grupo de Trabajo recuerda las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el informe inicial de Malawi (CCPR/C/MWI/CO/1, 2012), en las que

expresó su preocupación, en el párrafo 11, sobre "las afirmaciones según las cuales la tortura es frecuente en el Estado parte y a veces causa la muerte de personas bajo custodia policial. Al Comité le preocupan también las denuncias de uso excesivo de la fuerza por agentes de la policía durante las detenciones y el hecho de que algunos detenidos sean sometidos a torturas y a tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 6 y 7)".

19. En el párrafo 12, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por:

"... la información facilitada por el Estado parte, según la cual se encuentran en detención preventiva unos 1.200 detenidos, muchos de ellos por largos períodos. Al Comité le preocupa también la acumulación de casos pendientes ante los tribunales nacionales, incluidos los que están en fase de apelación. Otro motivo de preocupación para el Comité es el hecho de que no todos los procesados tienen acceso a asistencia jurídica y que en el Estado parte el número de jueces, magistrados y abogados sigue siendo insuficiente (arts. 7, 10 y 14).

El Estado parte debe reforzar las medidas destinadas a agilizar todos los procesos en los tribunales nacionales, para evitar los largos períodos de detención preventiva. A este respecto, el Estado parte debe garantizar que las personas cuya detención haya sido prolongada por decisión de un tribunal reciban asistencia letrada."

20. En el párrafo 13, el Comité expresó "su preocupación por los informes acerca de las condiciones lamentables de detención en las cárceles, que presentan una elevada tasa de hacinamiento, y por las denuncias de muertes de detenidos debidas al deficiente sistema de atención sanitaria". En el párrafo 14, el Comité indicó que le preocupaban "las denuncias según las cuales los registros sin orden judicial son moneda corriente en el Estado parte" y señaló que "el Estado parte debe tomar todas las disposiciones necesarias para revocar la modificación de 2010 de la Ley de policía, que amplió la autorización de los registros sin orden judicial, a fin de impedir los registros arbitrarios y las injerencias en la libertad y la vida privada". Malawi expresó su profunda preocupación y mencionó las medidas que se estaban adoptando para remediar la situación y armonizar el ordenamiento jurídico con el derecho internacional.

21. Además, el Gobierno señaló lo siguiente en el informe presentado con motivo del examen periódico universal en 2011<sup>1</sup>: "Respecto de la prisión preventiva, (...) el nuevo Código de Procedimiento Penal y Reglamentación de la Prueba había establecido límites temporales al respecto. El plazo máximo que una persona podía ser mantenida en prisión preventiva era de 120 días, plazo que se aplicaba a los delitos más graves, como el genocidio y la traición. Según la Constitución, nadie podía permanecer detenido durante más de 72 horas sin ser llevado ante un tribunal".

22. Se observan varias violaciones del derecho internacional a la libertad del Sr. Alufisha reconocido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Alufisha no fue informado en su momento de los motivos de su detención ni se le comunicaron posteriormente los cargos que se le imputaban o las pruebas existentes en su contra. El período inicial de detención del Sr. Alufisha, de dos semanas, vulneraba la obligación de presentarlo ante un juez sin dilación.

23. Además, existen varias violaciones del derecho del Sr. Alufisha a un juicio imparcial, previsto en el derecho internacional y enunciado en el artículo 10 de la Declaración Universal y el artículo 14 del Pacto. El Sr. Alufisha no fue informado de su

<sup>1</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Malawi (2010), A/HRC/16/4, párr. 93.

derecho a guardar silencio, de las consecuencias que podrían derivarse de una eventual declaración ni de su derecho a representación letrada.

24. Esas vulneraciones de la Declaración Universal y del Pacto constituyen también una violación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y de la Constitución de Malawi.

25. El Grupo de Trabajo considera que Malawi ha conculcado los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La vulneración del derecho a un juicio imparcial previsto en el derecho internacional, establecido en la Declaración Universal y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

### **Decisión**

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Davide Alufisha es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

27. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Malawi que remedie la situación de Davide Alufisha de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

28. El Grupo de Trabajo considera que, dadas las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la prolongada duración de la privación de libertad de Davide Alufisha, los remedios adecuados serían:

- a) La liberación inmediata del Sr. Alufisha o, alternativamente;
- b) Someterlo a juicio a la mayor brevedad.

29. El Grupo de Trabajo pide además al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para ofrecer al Sr. Alufisha una reparación por el daño sufrido durante su prolongada detención arbitraria.

30. De conformidad con el inciso a) del párrafo 33 de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las alegaciones de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas oportunas.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2012.]